



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00753-00.

Confirmación. 87530.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Álvaro Pedraza Alarcón, en contra del auto de 1° de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso librar orden de pago.

El apoderado judicial de la parte pasiva, señaló que el pagaré de 12 de julio de 2018, no cumple con los requisitos del título valor, en atención a que se suscribió en blanco, y la actora no aportó la carta de instrucciones alusiva a la obligación reclamada, pues de la lectura y revisión de sus soportes, no se encuentra un documento claramente determinable, debidamente fechado, con indicaciones claras del pagare en blanco a diligenciar, por lo que no se observa el cumplimiento de los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio.

Indicó igualmente, que su poderdante en calidad de representante legal del Grupo Belleza y Salud S.A.S., dada su situación financiera y de salud, solicitó a la superintendencia de sociedades trámite de reorganización, y por ello, por auto 2021-01-365790, el cual fue admitido, providencia que le fue notificada al banco demandante, en su debida oportunidad, quien presentó su acreencia y objeción dentro del proceso de reorganización que en la actualidad se encuentra en curso.

Consideraciones.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el 442 enseña que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al efecto, es importante que el recurrente tenga claridad en que el régimen de los títulos valores impone distintas clases de instrumentos cambiarios, como lo son la letra de cambio, el pagaré, las facturas, entre otros. Todos estos regulados por la legislación mercantil, pero con disposiciones y requisitos especiales para cada caso particular.

Entonces, al referirse al caso concreto se tiene que los documentos que sirven como base de la presente ejecución, se trata de tres pagarés, en ese sentido, se procederá a analizar los elementos de la esencia de ese tipo de títulos en particular.

En este orden, revisada cuidadosamente los tres pagarés allegados como base de la acción, se observa que cumple con las exigencias que enlista el artículo 709 del Código de Comercio, pues en ellos, están implícitas las promesas de pagar suma de dinero, el nombre de su beneficiario, la fecha de exigibilidad y la firma del obligado cambiario, siendo este último requisito que no fue desconocido por el demandado en la oportunidad pertinente, en consecencialmente, reúnen las exigencias que consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por tanto prestan mérito ejecutivo, toda vez que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del señor Álvaro Pedraza Alarcón, y a favor del banco demandante.

Ahora bien, es imperativo precisar que no se hace necesario referirse trámite de reorganización del Grupo Belleza Y Salud S.A.S., dado que, en auto de 26 de julio del 2021, se ordenó prescindir de continuar la presente ejecución en contra de la citada demandada y continuar el presente proceso únicamente en contra de los demandados Tania Charlotte Pedraza Palencia y Álvaro Pedraza Alarcón, decisión que le fue comunicada mediante oficio a la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma, se torna innecesario el pronunciarse en relación al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues como se mencionó anteriormente, se prescindió de continuar la presente ejecución en contra del Grupo Belleza y Salud S.A.S.

Así las cosas, sin mayores miramientos se evidencian en los documentos báculo del recaudo, la presencia de todas las prenombradas exigencias, por lo tanto, resultaba procedente librar la orden de apremio como se hizo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto de 1° de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso librar orden de pago, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Contabilizar por secretaría el término otorgado mediante el auto objeto de censura al demandado Álvaro Pedraza

Alarcón, De acuerdo con lo previsto el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 19 Hoy 8 de junio de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c3a6e87833c2276fbb9711cc959ac74d3fbc67497194d110413c4fa962ea0**

Documento generado en 02/06/2022 07:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>